

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 29 de Septiembre.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 154.

Sanidad.

En el BOLETÍN OFICIAL de hoy se inserta por el Inspector provincial de Sanidad el estado demográfico correspondiente al mes de Agosto último.

Como son muchos los Ayuntamientos que no han cumplido este servicio según se observa en las notas que acompañan al referido estado, prevengo por última vez á todos los Alcaldes que antes del día 10 de cada mes se remitan los datos estadísticos de mortalidad y natalidad al Subdelegado de Medicina del partido correspondiente, y los del de Astudillo á este Gobierno de provincia, siendo de obligación el verificarlo así por los Médicos titulares, y donde no le hubiere por el Alcalde, datos que les suministrará el Registro civil, advirtiéndole á unos y otros que impondré el correctivo que previene la instrucción de Sanidad al que deje incumplido este servicio.

Palencia 26 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

CIRCULAR NÚM. 155.

Jefatura de Obras públicas.

Expropiaciones.

Don Alfredo Paradela Martínez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Villadiezma con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de San Mamés á Osorno: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 28 de Septiembre de 1904.

Alfredo Paradela Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación).

CAPÍTULO V.

De los rectificadores de alcoholes.

Art. 78. Los industriales que tengan establecidas ó que en lo sucesivo establezcan fábricas de rectificación de los aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas, deberán llenar las condiciones que se exigen á los destiladores de alcohol neutro en el capítulo III de este reglamento, cuando únicamente hubieran de rectificar aguardientes ó alcoholes de vino; y los del capítulo IV cuando rectifiquen otros aguardientes ó alcoholes.

Art. 79. Los rectificadores no podrán trabajar á la vez aguardientes de vino y aguardientes ó alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes:

1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros; ó

2.º Realizarlas en campañas distintas.

En este segundo caso deberán avisar al Interventor de la fábrica, con cinco días de anticipación, que cesan en la práctica de una de las dos rectificaciones, y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el Interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en término de veinticuatro horas. Si la fábrica

no estuviere intervenida, se dará el aviso á la Administración en la forma prevenida en el art. 27.

Art. 80. Tanto los alcoholes y aguardientes que hayan de rectificarse, como los rectificados, se conservarán en almacenes independientes, de modo que nunca se confundan alcoholes procedentes del vino con alcoholes de las demás clases.

Art. 81. Los rectificadores podrán realizar, en su caso, pero en departamento especial y aislado, dentro de sus fábricas, la desnaturalización de los productos de cabeza y cola, en la forma que se determina en el artículo 92 de este reglamento.

Art. 82. Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren del 4 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

Art. 83. En los establecimientos de rectificación se llevarán en su caso cuentas separadas, unas para la rectificación de alcoholes de vino, y otras para la rectificación de los alcoholes de las demás clases.

Ambas cuentas serán de cargo y data. Constituirán el cargo los alcoholes y aguardientes que entren en la fábrica para rectificarse, y la data los alcoholes rectificados obtenidos, las cabezas y colas residuos de la rectificación, y las mermas que se hayan producido, y que no excederán del 4 por 100 anual.

Art. 84. Cuando los aguardientes y alcoholes impuros vayan directamente desde la destilería á una fábrica de rectificación, se podrá garantizar, en vez de efectuarse el previo pago del impuesto especial de consumos, en la *guía* que autorice la

rar es sólo para el alumbrado, la calefacción y la fuerza motriz ó si se propone también obtener alcohol desnaturalizado para otros usos industriales.

Art. 89. Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes especiales, y en ningún caso se sacarán de los mismos sin que preceda la desnaturalización. Dichos almacenes serán siempre sobrellavados por la Administración, y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Art. 90. La desnaturalización de cabezas y colas á que se refiere el núm. 1.º del art. 86 deberá realizarse en departamentos aislados de la

fábrica, y si se emplean desnaturalizantes que no sean exclusivamente para las aplicaciones del alumbrado, calefacción y fuerza motriz, habrá un departamento aislado para cada una de las clases de desnaturalización.

La desnaturalización de cabezas y colas se realizará siempre en presencia del Interventor de la fábrica. Cuando se trate de fábrica que no estuviera directamente intervenida se dará aviso á la Administración con la antelación necesaria para que siempre sea directamente intervenida la operación.

Se levantará siempre un acta, en la que se hará constar la cantidad de alcohol que se ha desnaturalizado y la forma en que se ha hecho.

Art. 91. No podrán ser sometidas á la desnaturalización del alcohol para alumbrado, calefacción y fuer-

za motriz, cantidades de cabezas y colas inferiores á 20 hectólitos.

En los casos de desnaturalización especial con destino á industrias determinadas, esta cantidad mínima será de 10 hectólitos.

Art. 92. El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz se compondrá, en proporciones iguales, de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol á razón de cuatro litros de desnaturalizante por hectólito de alcohol.

La Administración facilitará á los fabricantes dicho desnaturalizante por su precio de costo.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine á otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso pro-

pongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica del desnaturalizante para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 93. Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado á declarar á la Administración cuáles emplee, y participar á ésta con veinticuatro horas de antelación los días en que se propone efectuar la preparación.

No se permitirá la preparación de alcohol solidificado más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

(Se continuará.)

LA GOBERNACION.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Ocurridos en los distritos sanitarios de esta provincia durante el mes de Agosto de 1904.

TOTAL DE DEFUNCIONES.	DEFUNCIONES														TOTAL DE DEFUNCIONES POR SEXOS.	NACIMIENTOS.										TOTAL.			
	CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS.															NACIDOS VIVOS.					NACIDOS MUERTOS.								
	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.			LEGÍTIMOS...		ILEGÍTIMOS...		TOTAL.		LEGÍTIMOS...		ILEGÍTIMOS...			TOTAL.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		V.	H.	
26	2	6	3	4			1	1	5		1	3			12	14	7	13			7	13					7	13	
74	22	11	7	8		1	1	2	4	5	5	8			39	35	30	26			30	26	1				31	26	
56	14	14	8	4		1	1	2	1	2	3	5		1	27	29	25	23			25	23	1				26	23	
89	18	20	8	4		5	2	4	5	1	3	6	10	1	2	43	46	47	46			47	46					47	46
76	14	15	14	6		2	5		3	3	5	3	5		1	35	41	45	34			45	34					45	34
109	15	20	17	11		1	3	10	7		5	11	8		1	55	54	49	50			55	50	2	1			57	51
17	1	4	4	3			1				2		1			5	12	16	17			17	17					17	17
447	86	90	61	40		8	13	17	21	14	22	29	40	1	5	216	231	219	209			226	209	4	1			230	210
	176		101		21		38		36		69		6		447		428		7		435		5		5		440		

Villada.
Villalga.
Partido de Palencia.

Torremormojón.
Villamartín.

Partido de Saldaña.

Arenillas.
Ayuela.
Bárcena de Campos.
Báscos de Ojeda.
Buenavista y su Barrio.

Bustillo de la Vega.
Calahorra de Boedo.
Castrillo de Villavega.
Collazos de Boedo.
Congosto.
Dehesa de Romanos.
Fresno del Río.
Gozón.
Iteiro Seco.
La Puebla de Valdavia.
Mantinos.
Membrillar.
Olea.
Olmos de Pisuerga.

Páramo de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Poza de la Vega.
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de Valdavia.
Renedo de la Vega.
Revilla de Collazos.
San Cristóbal de Boedo.
Santa Cruz de Boedo.
Sotobañado.
Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.

Villabasta.
Villaeles.
Villafruel.
Villalba de Guardo.
Villaluenga y Gaviños.
Villameriel.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villanuevo.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villasila y Villamelendro.
Villota del Duque.
Villota del Páramo.

JEFATURA DE MINAS
DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina de hulla titulada «Carlitos», núm. 1.597, sita en el paraje denominado Dehesa de Cervera, del término municipal de Cervera de Pisuegra, por D. Gumerindo Cosgaya Martín, como apoderado del concesionario D. Carlos Sarró y Carranza, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Sr. Gobernador civil por estar al corriente del pago á la Hacienda del cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las quinientas setenta y cuatro pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 28 de Septiembre de 1904.
—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

REGIMIENTO CABALLERÍA DE PALENCIA,
NÚMERO 14.—RESERVA.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 236 y siguientes hasta el 247 inclusive del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, todos los individuos que se hallen en situación de segunda reserva, reserva activa y licencia ilimitada que hayan prestado sus servicios en el arma de Caballería pasarán la revista anual reglamentaria ante las Autoridades de sus respectivas localidades en los meses de Octubre y Noviembre próximos, cuidando aquéllas de dar conocimiento á este Cuerpo en la primera quincena de Diciembre de los que lo hayan verificado.

Asimismo los pertenecientes á los reemplazos de 1882, 1883, 1884, 1.º y 2.º de 1885, 1886, 1887, 1888, 1889 y 1891 y los que con abonos de campaña se hallen en la actualidad cumplidos y no hubiesen recibido sus licencias absolutas podrán reclamarlas á esta oficina por conducto de las referidas Autoridades donde residan, siempre que pertenezcan á este Regimiento, acompañando los pases de situación de los interesados, y los que se encuentren residiendo en algún punto que no estén autorizados por no haber pedido el traslado de residencia, solicitarán éste de mi Autoridad á la brevedad posible.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los citados reservistas sea cumplimentado cuanto se ordena, y el que no lo cumplimente se le considerará como desertor para castigarle con arreglo á lo que determina el Código de Justicia Militar y órdenes vigentes.

Palencia 28 de Septiembre de 1904.
—El Teniente Coronel primer Jefe accidental, P. I., Julian P. de Lema.

Juzgado de primera instancia
de Baltanás.

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente segundo edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia y fijará en los extrados de este Juzgado y sitios públicos de costumbre de Espinosa de Cerrato hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía de Don José María Ballesteros pende expediente de declaración de herederos abintestato por defunción de Francisco Pascual de la Fuente, natural y vecino que fué de Espinosa de Cerrato, donde falleció el veintisiete de Noviembre del año último, instado por Segundo Tamayo Pascual, Ramón de la Fuente Cruz y Nicolás Pérez Fuentes, como maridos y representantes legales de Elvira, Leocadia y Martina Pascual de la Fuente respectivamente, hermanas del finado Francisco, las que por lo tanto se hallan en segundo grado de parentesco con el causante, en cuyo expediente por providencia de nueve de Agosto del corriente año se acordó la publicación de segundos edictos en igual forma que los anteriores, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los recurrentes á la herencia para que comparezcan á reclamarla dentro del término de veinte días en este Juzgado, con apercibimiento de lo que haya lugar; expresando que se ha presentado también Eduardo Arnaiz Fuentes, vecino de Espinosa de Cerrato, como protutor dativo de los menores Leonardo é Isabel Pascual Arnaiz, hijos de Julian y María, mediante ser aquéllos parientes en grado tercero del difunto por ser éste hermano del referido Julian.

Dado en Baltanás á veintidos de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Pablo Llanos.

Don Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia y fijarse en los extrados de este Juzgado y sitio público de costumbre de Palenzuela hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del refrendante pende expediente promovido por el Procurador Don Tomás Aguado Cabezedo, en representación de D.ª Tomasa de la Cámara y Argüeso, D. Eleuterio y Don Julio Fernández de la Vega de la Cámara, y D.ª Isabel, D. Juan, Doña Elvira y D.ª Luisa de la Cámara y Cuadros, sobre que á dichos representados se les declare herederos abintestato por muerte de Don Marcial de la Cámara Argüeso, natural de Reinosa y vecino que fué de Palenzuela, en cuya jurisdicción y

quinta denominada de Negredo falleció el día veintiuno de Junio último; y por proveído de esta fecha he acordado se publique el presente anunciando la muerte intestada del Don Marcial y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, haciendo constar que la D.ª Tomasa es hermana de doble vínculo del causante; D. Eleuterio y D. Julio son hijos de D.ª Juliana de la Cámara, otra hermana de doble vínculo del finado, y D.ª Isabel, D. Juan, Doña Elvira y D.ª Luisa son hijos también de D. Ciriaco de la Cámara, otro hermano de doble vínculo del causante.

Dado en Baltanás á veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Pedro María de Castro.—P. S. M., Pablo Llanos.

Ayuntamiento constitucional
de Congosto.

Don Narciso Vicente, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Congosto.

Hago saber: Que adoptado por esta Corporación y Junta municipal como medio de realizar el impuesto de consumos, el de arriendo con facultad exclusiva en la venta de las especies vinos y demás líquidos, carnes frescas y saladas y la sal, durante el próximo año de 1905, tendrá lugar la subasta el día 16 de Octubre del corriente á las cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 1.043'24 pesetas por derechos y recargos según resulta del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría; se admitirán posturas, por pujas á la llana, que cubran el presupuesto, debiendo advertir que será preferido el licitador que sobre cubrir el cupo total, haga mejoras rebajando los precios de venta. La garantía para hacer posturas será el 5 por 100, cantidad que se podrá entregar en el acto de la subasta ante la Comisión que presida, y la fianza que habrá de depositar el que resulte arrendatario consistirá en la cuarta parte del precio del remate, cuya cantidad se depositará en metálico, papel ó valores ó hipoteca.

Y para general conocimiento se publica el presente que firmo y sello en Congosto á 27 de Septiembre de 1904.—Narciso Vicente.—P. S. M., El Secretario, Angel Terceño.

Ayuntamiento constitucional
de Mantinos.

Formado por esta Corporación el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que se halle inserto en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales podrán los que de-

seen examinarle presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Mantinos 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Orejón.—El Secretario, Pedro González.

Ayuntamiento constitucional
de Carrión de los Condes.

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que por Ramón Martín García, pordiosero y ciego, vecino de Cabeza de Béjar (Salamanca), se me ha dado cuenta de que el día 21 de los corrientes se ausentó de esta población su hijo Manuel Martín García que traía en su compañía para guiarle, y cuyas señas son: de estatura baja, de once años de edad, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara larga y color pálido, está lisiado de la vértebra dorsal y lleva aplicado interiormente un aparato de yeso; viste pantalón pana, blusa azul, zapato blanco y boina; vá indocumentado.

Rogando á las Autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas á sus Agentes para que procuren la busca y captura de referido joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Cabeza de Béjar, provincia de Salamanca, para que éste le entregue á su referido padre.

Carrión de los Condes 27 de Septiembre de 1904.—Jesús Fernández Lomana.

Ayuntamiento constitucional
de Villahán de Palenzuela.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Visitador de la provincia, el día 5 de Diciembre próximo dará principio por los individuos que constituyen la Comisión deslindadora nombrada al efecto de conformidad á lo estatuido en el art. 72 del reglamento, el deslinde de todas las vías pecuarias de este término municipal.

Lo que hago público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se hallen interesadas y tengan fincas colindantes con las vías pecuarias de este término municipal, á fin de que puedan hacer las reclamaciones de agravios respecto del servicio de que se trata.

Villahán de Palenzuela 28 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Francisco García.